

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: SAÚL JOSÉ ZULETA TURRIAGO.

ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –
POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD.

RADICACIÓN: 110013105030-2021-00110-00.

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor SAÚL JOSÉ ZULETA TURRIAGO, identificado con la C.C. No. 1.110.577.765, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL DE COLOMBIA – DIRECCIÓN DE SANIDAD por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso, salud y vida.

Es preciso aclarar, que si bien el accionante dirigió su actuar en contra de la Policía Nacional de Colombia, esta entidad no es la directamente accionada, pues de los hechos narrados por el accionante y de la contestación allegada al plenario por parte de la Dirección de Sanidad del Ejército, es claro que la accionada en este asunto es la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Señala el accionante que ingresó al servicio militar obligatorio el 1° de mayo de 2017 en el Batallón Jaime Rooke No. 18 de Ibagué – Tolima y

que, en cumplimiento de una misión el día 4 de enero de 2018, sufrió un accidente que le causó graves problemas en la columna, padeciendo a partir de ese momento, un elevado deterioro en su salud, afectando su vida diaria ya que no ha impedido ejercerse laboralmente y sin que haya una mejoría después del desacuartelamiento.

- 1.2. Que fue revisado en el Hospital de Icononzo – Tolima, en donde se le practicaron varias terapias sin obtener mejoría alguna, lo que le ha impedido ejercer sus labores diarias y atender las obligaciones familiares.
- 1.3. Que fue retirado del servicio militar obligatorio el día 31 de octubre de 2018 mediante ACTA 002094, por haberse cumplido el tiempo de servicio militar obligatorio sin haber recibido atención especializada.
- 1.4. Que solicitó valoración de discapacidad ante la Junta de Valoración Médica del Ejército, la cual le fue negada con fundamento en el Decreto 1796, artículo 8°, sin tener en cuenta la segunda parte de dicha norma, referente a la causa justificada, pues las consecuencias de un accidente se pueden presentar en cualquier tiempo.
- 1.5. Conforme lo expuesto, el accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales y, por este medio, solicita la protección de los mismos, ordenando a la Junta Médica del Ejército Nacional, que le efectúe una valoración de pérdida de capacidad laboral y psicofísica, causada por el accidente, con el fin de reclamar la respectiva indemnización y así evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

2. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del quince (15) de marzo 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciséis (16) de del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional

teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

3. Respuesta de la accionada

La Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, mediante correo de fecha 22 de marzo de los corrientes, en ejercicio de su derecho a la defensa y contradicción, procedió a contestar la presente tutela bajo los siguientes argumentos:

- 3.1. En primer lugar, pone de presente que el protocolo para la realización del examen de retiro y la valoración de la Junta Médico Laboral, está regulado por el Decreto 1796 de 2000 y para ello, expuso el procedimiento correspondiente, del mismo modo, señaló que el Decreto 1796, establece que el examen de retiro debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad de retiro y que, tanto dicho examen, como todo el procedimiento para la Junta Médico Laboral deben ser de forma continua tal y como así lo establece la norma en comentario.
- 3.2. También manifiesta que dicho Decreto es claro en establecer que las prestaciones contenidas en el mismo prescriben en el término de un (1) año, según lo señala el artículo 47, obligación que le puso en conocimiento del accionante una vez fue retirado de la institución en el año 2018, mediante orden administrativa No. 2065, por tiempo de servicio militar cumplido.
- 3.3. Que, frente a lo anterior, desde la fecha de retiro del tutelante a la actualidad, no se evidencia diligencia por parte de este para realizar el trámite ante la Junta Médico Laboral de retiro, sino hasta comienzos de esta anualidad con la presentación de un derecho de petición, el cual le fue debidamente contestado dentro de los términos legalmente establecidos y luego, no hubo con posterioridad ningún tipo de pronunciamiento por parte del afectado, solo hasta la presentación de esta acción constitucional.
- 3.4. Aunado a lo anterior, también expone la accionada, que no le asiste ninguna obligación de llamar o conminar a los retirados de la

Institución para que continúen sus exámenes psicofísicos de retiro ya que dicho procedimiento es de pleno conocimiento de todos los miembros, por consiguiente, señala que el desconocimiento del procedimiento no es excusa para que el personal retirado de las fuerzas no cumpla con lo términos legales a los cuales tienen derecho.

- 3.5. Que, en virtud de lo esbozado por la parte accionada, esta considera que no le ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante y, por el contrario, argumenta que su actuar se ve enmarcado dentro de los términos de ley, en consecuencia, solicita que se declare la improcedencia de esta acción constitucional.

4. PROBLEMA JURIDICO

Determinar en primer lugar, que la presente acción cumpla con los requisitos generales de procedencia y, en caso afirmativo, establecer sí la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional vulneró los derechos fundamentales incoados por el accionante..

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

5.1. Aspectos Generales

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva

defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

5.2. Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.

5.2.1. Legitimación en la Causa por Activa.

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, elevó el derecho de petición objeto de esta acción ante la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL y, del mismo modo, ante la ausencia de respuesta por parte de la accionada, procedió a instaurar esta acción constitucional, hecho suficiente que le permite establecer a este despacho, la legitimación en la causa por pasiva en cabeza del señor Saúl José Zuleta Turriago.

5.2.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en

que así lo señale la ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la legitimación en la causa por pasiva en esta en la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, en razón a que es la autoridad competente dentro de las fuerzas militares, para efectuar las juntas médico laborales del personal retirado, tal y como ocurre en este asunto.

5.2.3. Principio de Inmediatez

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar”* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, se tiene que el accionante elevó una solicitud ante la entidad accionada solicita una valoración por parte de la Junta Médico Laboral con el fin de determinar la pérdida de capacidad laboral y psicofísica respecto de un accidente ocurrido en el año 2018 en cumplimiento de sus funciones como miembro de las fuerzas militares en el departamento del Tolima, razón por la cual, la solicitud, al ser del mes de febrero de esta anualidad y habiéndose interpuesto esta acción en el mes de marzo de los corrientes, considera este estrado judicial que no hay lugar a entrar a determinar la existencia de un tiempo razonable entre la presunta vulneración de este derecho fundamental y la búsqueda de protección del mismo, ahora, como no se trata de los hechos que ocurrieron en el año 2018, considera este estrado judicial que se cumple con el requisito de la inmediatez de la acción de tutela.

5.2.4. Principio de Subsidiaridad.

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991¹, establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *“cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante”* ...

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Ahora bien, es necesario poner de presente que, en esta acción de amparo, el accionante alega la vulneración de su derecho fundamental de petición entre otros, razón por la cual, frente a este punto, como quiera que en el ordenamiento jurídico colombiano no hay otro mecanismo de defensa judicial para la protección de dicho derecho, es procedente el estudio de fondo de esta tutela, sin embargo, respecto los demás derechos fundamentales presuntamente vulnerados, este estrado judicial hará un pronunciamiento sobre los mismos en desarrollo de este fallo de tutela.

Frente a este requisito de Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo

¹ Decreto 2591 de 1991, *“Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”*

idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.²

5.3. Aspecto Normativo

“Ley 1755 del 30 de junio de 2015³, artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades”.

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”.

“Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo [23](#) de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos”.

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones”.

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

² Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

³ Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes”.*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto”.*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*

(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.

5.4. Aspectos Jurisprudenciales.

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018⁴, en la que señaló lo siguiente: *“El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de

⁴ Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas”.

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017⁵, en la cual se reiteró que el ejercicio del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso

⁵ Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

6. CASO CONCRETO

La acción de tutela fue instituida en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y se encuentra reglamentada por los decretos 2591 del 19 de noviembre de 1991 y 306 del 19 de febrero de 1992. Es un medio de defensa judicial que contiene un procedimiento preferente y sumario al cual se acude a fin de lograr la protección concreta e inmediata de los derechos fundamentales cuando son vulnerados, ya sea por acción u omisión o cuando se presente amenaza de violación. Eventualmente se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Por su parte, el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 6º, indica que es improcedente la tutela, cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales salvo que aquella se utilice como elemento temporal para impedir un daño irreparable.

Ahora bien, como uno de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados por la entidad accionada es el derecho de petición, frente a lo cual la acción e tutela es procedente, se abordará este punto así:

Según los hechos que relató el accionante en su escrito de tutela, este elevó una solicitud ante la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, solicitando una valoración por parte de la Junta Médico Laboral, con el fin de que se le determinara la pérdida de capacidad laboral y con ello buscar una indemnización económica.

Sobre este particular, al revisar los anexos aportados por el accionante, no se advirtió la petición que elevó ante la autoridad demandada, sin embargo, si aportó la respuesta que la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional le brindó, ahora, el señor Saúl Zuleta expone que la Dirección de Sanidad le negó la valoración solicitada con fundamento en el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, pero que no tuvo en cuenta la segunda parte de ese articulado.

El artículo en comento, señala lo siguiente: “**ARTICULO 8. EXÁMENES PARA RETIRO.** *El examen para retiro tiene carácter definitivo para todos los efectos legales; por tanto, debe practicarse dentro de los dos (2) meses siguientes al acto administrativo que produce la novedad, siendo de carácter obligatorio en todos los casos. Cuando sin causa justificada el retirado no se presentare dentro de tal término, dicho examen se practicará en los Establecimientos de Sanidad Militar o de Policía por cuenta del interesado. Los exámenes médico-laborales y tratamientos que se deriven del examen de capacidad sicofísica para retiro, así como la correspondiente Junta Médico-Laboral Militar o de Policía, deben observar completa continuidad desde su comienzo hasta su terminación.*” (En negrilla y subrayado fuera de texto).

En concordancia con lo anterior, es claro que al accionante no se le vulneró el derecho fundamental de petición, pues la respuesta se le brindó de forma oportuna, fue de fondo, clara, precisa y congruente y, si bien la entidad accionada no aportó prueba de la notificación de la respuesta dada, con el anexo aportado por el accionante, da cuenta el despacho que, en efecto, la comunicación emitida por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, le fue puesta en conocimiento de forma real y efectiva en la forma como así lo ha dispuesto la H. Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos.

Pese a lo anterior, se advierte por parte de este estrado judicial, que el artículo 8° del Decreto 1796 de 2000, establece que el examen médico de retiro debe efectuarse dentro de los dos (2) meses siguientes a la novedad de retiro, que para el caso en concreto, la novedad de retiro data del 31 de octubre de 2018, es decir, que el accionante tenía hasta el 31 de diciembre para efectuarse la

valoración de pérdida de capacidad laboral por parte del Junta Médico Laboral de la Dirección de Sanidad, no obstante, el mismo artículo señala que, si el afectado no puede realizarse dicha valoración sin justa causa y dentro del término antes mencionado, lo podrá hacer en los establecimiento de sanidad militar o de policía A SU COSTA, así como los tratamientos y demás exámenes que se deriven de tal valoración, lo que se traduce en que, la Dirección de Sanidad Militar o de Policía, están en la obligación de efectuar la valoración que en este caso reclama el accionante por cuenta de este, lo que se traduce en una clara vulneración del derecho fundamental al debido proceso, pues para el caso de autos, la entidad accionada está aplicando la norma de manera parcial y no total.

Ahora, frente a la prescripción alegada por la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, nótese que si bien el accionante busca en el fondo una indemnización económica, lo cierto es que dicho aspecto no es objeto de esta acción de tutela, ya que se indicó en párrafos anteriores, el fin del tutelante es que se le califique la pérdida de capacidad laboral y psicofísica ocurrida con ocasión al accionante sufrido en cumplimiento de su deber en el año 2018.

Para efectos de lo anterior, se trae a colación la primera parte del artículo 29 de la Constitución Nacional, el cual dice: *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”* ..., hecho que no se vislumbra en la contestación dada al accionante, pues de ella se desprende que le niegan la solicitud de valoración médico laboral, con ocasión a la primera parte del artículo 8° del Decreto 1796 de 2000 y no al texto siguiente de ese mismo artículo.

En consecuencia de lo anterior, se le tutelaré, en favor del señor SAÚL JOSÉ ZULETA TURRIAGO, el derecho fundamental al debido proceso y por consiguiente, se le ordenará a DIRECTOR de la DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL, y/o a quien corresponda el cumplimiento de esta orden judicial, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, tome las medidas necesarias para que cancela las expensas necesarias por parte del accionante, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la acreditación del pago se le efectúe la valoración de pérdida de capacidad laboral y psicofísica a través de la Junta Médico – Laboral en la forma solicitada, para lo cual, se conminará al accionante, con el fin de que realice el pago correspondiente.

De otro lado, respecto a la presunta vulneración de los derechos a la salud y vida que argumenta el accionante, al revisar el material probatorio aportado por este, no prueba si quiera sumaria que demuestre tal trasgresión, por consiguiente, dichos derechos no serán tutelados y, frente al derecho fundamental de petición, ya quedó establecido por esta autoridad judicial, que no existió tal actuación por parte de la entidad accionada, pues la solicitud, aunque de forma negativa, le fue resuelta de fondo y notificada en debida forma, razón por la cual tampoco le será tutelado este derecho en favor del accionante.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, incoado por el señor **SAÚL JOSÉ ZULETA TURRIAGO**, identificado con la C.C. No. 1.110.577.765, contra **LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – DIRECCIÓN DE SANIDAD**, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Director de la **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, y/o a quien haga sus veces, o a quien corresponda el cumplimiento de esta sentencia, para que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta decisión tome las medidas necesarias para que el accionante pueda cancelar las expensas necesarias, y dentro de los cinco (5) días siguientes a la acreditación del pago se le efectúe la valoración de pérdida de capacidad laboral y psicofísica a través de la Junta Médico – Laboral en la forma solicitada.

TERCERO: CONMINAR al señor **SAÚL JOSÉ ZULETA TURRIAGO**, para que en el término de los cinco (5) días hábiles siguientes a la comunicación de **DIRECCIÓN DE SANIDAD DEL EJÉRCITO NACIONAL**, proceda a efectuar el pago que corresponda por concepto de la valoración medico laboral que solicitó ante la entidad accionada.

CUARTO: NO TUTELAR los demás derechos fundamentales incoados en esta acción conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

SEXTO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



FERNANDO GONZALEZ

JUEZ

CALG

Firmado Por:

NANCY JOHANA TELLEZ SILVA

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 030 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **388fbc235fa6edafc49699ee3758844198d9a4eb9ab3d66c73ebe98e66f5f029**

Documento generado en 04/04/2021 03:57:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>